

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que por reparto le correspondió el presente proceso Ejecutivo Monitorio, radicada bajo el No.702154089001-2022-00184-00. Sírvase proveer.

Corozal, 6 de julio 2022

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL
Corozal, Sucre. Seis (6) de julio del año dos veintidós (2022).**

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER ACEVEDO PÉREZ

**DAMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE
COROZAL**

RADICACIÓN No: 702154089001-2022-00184-00

Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

OBJETO

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del presente proceso MONITORIO promovido a través de apoderado judicial por el señor ALVARO JAVIER ACEVEDO PÉREZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos lo siguiente:

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso MONITORIO, solicitando que se requiera al deudor para que pague la suma de TRES MILLONES TRECENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.369.918,00) por concepto de saldo insoluto más intereses., devolución de excedente de dinero descontados de su cuenta de ahorros para el pago de foto multas.

El artículo 419 del CGP, dice: *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...*"

Atendiendo lo anterior, el demandante al presentar esta demanda, no tuvo en cuenta el contenido de ese artículo que se refiere al proceso monitorio, que como bien lo dice el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos:

*"(...) Tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente **de una relación de naturaleza contractual**, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda."*

Así las cosas, no sería el procedimiento monitorio la vía procesal adecuada para desatar este conflicto, porque los hechos no se refieren a una relación contractual entre el demandante y la demandada, sino a una omisión por parte de esta última, consistente en la negativa de devolver un dinero que fue retenido injustamente al demandante de su cuenta de ahorro, para el pago de una foto multa.

Ahora bien, es obligación del despacho darle el trámite que legalmente le corresponde a la demanda como lo dispone el art 90 del C.G.P. Por lo que para el caso correspondería señalar que la misma debe ventilarse bajo las normas del proceso Declarativo de Mínima Cuantía -Verbal Sumario, encaminada a establecer si la omisión del demandado ocasiona un enriquecimiento sin causa o injusto, tal como lo plantea el demandante.

Lo anterior, no sería problema, pero como la demandada, es un establecimiento público del orden municipal, a la pretensión de enriquecimiento le corresponde la vía de la acción de reparación directa art 140 CPACA, como lo estableció el Consejo de Estado Sección Tercera S-73001233100020080007601(41233), junio 08-2017

Por tanto, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de esta demanda, porque la misma le corresponde a los Juzgados Administrativo de Sincelejo, Sucre, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 Ibídem, ésta se rechazará, ordenando su envío junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esa localidad para ser repartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

R E S U E L V E

PRIMERO.-DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por corresponder su conocimiento a los Juzgados Administrativo de la ciudad de Sincelejo.

SEGUNDO.-RECHAZAR la demanda y remitir lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo para que sea repartida a los Juzgados Administrativo de esa localidad. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS, identificado con C.C. No. 92.558.165 y T.P. No.254.098 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA